

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANTONIO ÁLVAREZ  
TORRES

Peticionario

KLCE202101509

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Criminal Núm.:  
D2TR2021-0039

Sobre:  
Inf. Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nosotros el señor Antonio Álvarez Torres (Sr. Álvarez o peticionario) mediante el recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 26 de octubre de 2021 y notificada el 28 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia. En su determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación conforme a la Regla 64 (n)(2) de Procedimiento Criminal presentada por la Defensa. 34 LPRA Ap. II, R. 64. Por los fundamentos que esbozamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

La denuncia en contra del peticionario surge de una alegación de violación al Art. 7.02 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, ocurrida el día 26 de marzo de 2021 al manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. 9 LPRA sec. 5202. En consecuencia, fue citado para comparecer el 28 de abril de 2021 ante

un magistrado por el agente que atendió su caso. Llegada la fecha, el peticionario compareció, pero no así el agente. A esos efectos, citaron al Sr. Álvarez para el día 12 de mayo de 2021. En esta segunda ocasión, fue el peticionario quien no acudió a la citación. Finalmente, la vista de determinación de causa se celebró el 2 de junio de 2021.

En vista de lo anterior, el 3 de septiembre de 2021, el peticionario presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n)(2), *supra*, arguyendo que su caso fue sometido pasados ocho (8) días desde que había vencido el término de 60 días para celebrar la vista que dispone la referida regla. Por su parte, el Ministerio Público se opuso a la petición indicando que a la segunda citación ocurrió dentro del periodo de los 60 días, y en esa ocasión el Ministerio Público sí compareció, pero no el Sr. Álvarez. Por consiguiente, sostuvo que fue el propio peticionario quien dilató los procedimientos.

Atendiendo la moción, el Tribunal de Primera Instancia denegó la referida desestimación. En su determinación, concluyó que: (1) el peticionario fue citado para la vista que estaba pautada para celebrarse dentro del término de 60 días que exige la Regla 64 (n)(2), *supra*, (el 12 de mayo de 2021); (2) la razón por la que no se celebró la vista del 12 de mayo de 2021 se debió a que el peticionario no compareció, y (3) la dilación del procedimiento fue provocada por el Sr. Álvarez, por lo que el término de 60 días comenzó a decursar nuevamente. Finalmente, al evaluar la razonabilidad de la alegada dilación, el foro primario dictaminó que los ocho (8) días transcurridos entre la primera fecha de prescripción del término (25 de mayo de 2021) y la fecha de la celebración de la vista (2 de junio de 2021), no habían conllevado un

perjuicio en contra del peticionario, ni éste último presentó argumento a esos fines.

Inconforme, el peticionario presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia. En vista de lo anterior, el Sr. Álvarez acude nosotros y sostiene en su recurso que el foro primario violentó su debido proceso de ley en contra de su derecho a un juicio rápido.

Sabido es que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4A LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). En ese sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari*, requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción, por lo que en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Luego de evaluar los planteamientos de error presentados por el peticionario, así como el expediente del presente recurso, concluimos que el Sr. Álvarez no presentó una reclamación que amerite nuestra intervención con el dictamen recurrido. Huelga aclarar que la Regla 64

(n)(2), *supra*, establece que la desestimación de una denuncia procede si:

(n) existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

...

(2) Que no se presentó acusación o denuncia contra el acusado dentro de los sesenta (60) días de su arresto o citación si se encontraba bajo fianza.

Como bien señaló el foro primario en su Resolución, el Tribunal Supremo ha explicado que cuando la suspensión de la vista de determinación de causa y presentación de denuncia es atribuible al imputado, los “términos comienzan a decursar desde la fecha en que estuvieran tales vistas señaladas”. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 252 (2000).

Por todo lo anterior, resolvemos que el reclamo de violación al término de juicio rápido a tenor con la Regla 64 (n)(2) de Procedimiento Criminal, *supra*, es inmeritorio. La denegatoria de la solicitud de desestimación emitida por el Tribunal de Primera Instancia no supone la comisión de un error, prejuicio o parcialidad, ni un abuso de discreción que justifique nuestra intervención para rectificar el dictamen objeto del recurso.

Por lo tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones